



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

"Año de Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL GENERAL N° 269 -2017-MTPE/2/14

Lima, 15 DIC. 2017

VISTOS:

El recurso de revisión interpuesto por Elly Neptalí Silva Yarlequé, (en adelante, EL TRABAJADOR) contra la Resolución Directoral Regional N° 018-2016/GRP-DRTPE-D.R. expedida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Piura, la cual confirmó el proveído S/N del 18 de febrero de 2016, por el cual se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto que deniega la solicitud de inscripción de delegados solicitada por EL TRABAJADOR mediante escrito con registro N° 3357-2016.

CONSIDERANDO:

I. Sobre el Recurso de Revisión y la Competencia de la Dirección General de Trabajo

Conforme a lo dispuesto por el numeral 215.1 del artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el administrado tiene el derecho de contradecir el acto administrativo cuando considere que se ha violado, desconocido o lesionado un derecho o interés legítimo, lo que se materializa a través de los recursos administrativos detallados en el numeral 216.1 del artículo 216° del referido cuerpo normativo, a saber: i) recurso de reconsideración, ii) recurso de apelación y iii) recurso de revisión.

El recurso de revisión procede solo en aquellos casos en los que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente dicha posibilidad. Al respecto, el artículo 7°, numeral 3), de la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, establece una competencia exclusiva a este ministerio para resolver, en instancia de revisión, sobre aquellos procedimientos determinados por norma legal o reglamentaria.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 47°, literal b) del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2014-TR, la Dirección General del Trabajo (en adelante, DGT) es competente para resolver en instancia de revisión los procedimientos administrativos sobre materia de su competencia cuando corresponda de acuerdo a ley. En ese sentido, de conformidad con el artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, la DGT es competente para conocer el recurso de revisión interpuesto contra lo resuelto en segunda instancia por las direcciones regionales de trabajo y promoción del empleo en materia de la designación de los delegados de los trabajadores.

En tal sentido, esta Dirección General resulta competente para resolver el recurso de revisión interpuesto por EL TRABAJADOR contra la Resolución Directoral Regional N°





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

"Año de Buen Servicio al Ciudadano"

018-2016/GRP-DRTPE-D.R. expedida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Piura.

II. Del recurso de revisión interpuesto

EL TRABAJADOR sustenta el recurso de revisión en base a los siguientes argumentos:

- (i) La designación de delegados de trabajadores o la conformación de una organización sindical corresponde únicamente a la voluntad de los trabajadores de una empresa. En ese sentido, la inscripción de los delegados en el registro es sólo declarativa, por tanto dicho registro únicamente tendría efectos de publicidad y personería gremial.
- (ii) La delegatura sindical de los trabajadores de la empresa Corporación Pesquera Inca S.A.C. cumple con los requisitos que establece el TUO de la LRCT, para su inscripción en el registro de organizaciones sindicales.
- (iii) La Autoridad Administrativa de Trabajo debió proceder al acto formal de registro de designación de delegados de los trabajadores, como así ha venido ocurriendo durante años. Sin embargo, se decidió denegar la inscripción de delegados en aplicación de lo dispuesto en el artículo 15° del TUO de la LRCT.
- (iv) Sin perjuicio de lo expuesto, tampoco es cierto que el referido artículo 15° del TUO de la LRCT establezca que en caso de tener el número permitido para constituir un sindicato, los trabajadores se encuentran impedidos de designar a sus delegados si no quisieran formar un sindicato, como así lo establece la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Piura. Señala que ninguna autoridad sometida al principio de legalidad puede inferir prohibiciones que restrinjan derechos de los administrados.
- (v) Señala que, siendo ello así, el artículo 15° del TUO de la LRCT privilegia el derecho fundamental a la libertad sindical de aquellos trabajadores que no alcancen el número mínimo de 20 afiliados para constituir y subsistir un sindicato y en ese supuesto se puedan organizar y designar a sus delegados para que puedan negociar al igual que lo haría una organización sindical. No obstante, señala, que ello no puede fundamentar una prohibición para que los trabajadores en ejercicio del derecho de libertad sindical elijan una delegatura en vez de una organización sindical.
- (vi) En consecuencia, dado que se han cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 15° del TUO de la LRCT, y que no existe impedimento legal para que no se registre formalmente a los delegados de los trabajadores, el recurrente solicita que la instancia en revisión declare la nulidad de la Resolución Directoral General N° 018-2016/GRP-DRTPE-D.R.

III. Análisis del Caso Concreto

De manera inicial, resulta necesario indicar que a efectos de determinar la validez o no de la solicitud de designación de delegados solicitada por EL TRABAJADOR, esta Dirección General orientará el análisis de la misma en el marco del contenido de los derechos de libertad sindical y negociación colectiva.





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

 Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

"Año de Buen Servicio al Ciudadano"

Así, la posibilidad o no de llevar a cabo el registro de una designación de delegados por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo (en adelante, AAT), procede conforme a lo dispuesto en las normas que regulan las relaciones colectivas de trabajo en nuestro ordenamiento legal vigente, léase el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas, aprobado por el D.S. N° 010-2003-TR (en adelante, TUO de la LRCT), así como por el Decreto Supremo N° 017-2012-TR, norma que determina las dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las autoridades administrativas de trabajo.

En el presente caso, EL TRABAJADOR señala que son 11 (once) los trabajadores que conforman la delegatura sindical de la empresa Corporación Pesquera Inca S.A.C. y que en ejercicio de ese derecho han decidido proceder con la designación de 02 (dos) representantes ante el empleador y la AAT.

Del acta de Asamblea de Renovación y Elección de la delegatura sindical de trabajadores de la Empresa Corporación Pesquera INCA S.A.C. planta Bayóvar-Piura presentada por EL TRABAJADOR, obrante a fojas cuatro (04) del expediente, se observa en el punto 1 de la misma, que dicha asamblea tuvo por finalidad la designación de dos delegados designados por todos los integrantes del Comité y que asistieron a dicho acto.

Mediante la Constancia de Designación de Delegados Representantes de Trabajadores N° 01-18456-2013-GRP-DRTPE-DPSC se dispuso la inscripción de delegados solicitada por los interesados¹. No obstante, en el presente caso, se advierte que EL TRABAJADOR no ha logrado acreditar que la cantidad de trabajadores pertenecientes a la empresa Corporación Pesquera INCA S.A.C. sea inferior a veinte (20); siendo que "el número de trabajadores que laboran en la empresa de los solicitantes son 92"², resulta claro que el número de trabajadores en la empresa habría superado claramente el número mínimo exigido en el TUO de la LRCT para constituir un sindicato, por dicha razón la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Piura denegó la solicitud planteada.

A mayor abundamiento, reseñaremos el tratamiento que a nivel internacional y normativo ha recibido la designación de representantes y delegados de los trabajadores:

La OIT, en su Recomendación N° 143, referida a los representantes de los trabajadores, señala en el punto 3 que "La legislación nacional, los contratos colectivos, los laudos arbitrales o las decisiones judiciales podrán determinar qué clase o clases de representantes de los trabajadores tendrán derecho a la protección y a las facilidades previstas" en ella. Así, en el punto 2 de la referida Recomendación, la OIT propone dos clasificaciones en materia de representantes:

- (a) de representantes sindicales, es decir, representantes nombrados o elegidos por los sindicatos o por los afiliados a ellos; o
- (b) de representantes electos, es decir, representantes libremente elegidos por los trabajadores de la empresa, de conformidad con las disposiciones de la legislación nacional o de los contratos colectivos, y cuyas funciones no incluyan actividades

¹ Obrante a fojas 31/116 del Expediente N° 3357-2016.

² Proveído S/N de fecha 18 de febrero de 2016 emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Piura.





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

"Año de Buen Servicio al Ciudadano"

que sean reconocidas en el país como prerrogativas exclusivas de los sindicatos.

A nivel nacional, el TUO de la LRCT regula de manera específica lo relativo a representación de trabajadores en materia de sindicación y negociación colectiva. Así, dicha norma prevé la aparición de tres figuras: dirigentes sindicales, representantes y delegados.

Con relación a la primera categoría, "dirigentes sindicales", el TUO de la LRCT toma como punto de partida de los derechos y obligaciones para el ejercicio de la dirigencia sindical, la preexistencia de una organización sindical.

Sobre la segunda categoría, "representantes" (en sentido estricto), el TUO de la LRCT ha establecido que éstos pueden ser escogidos, por la mayoría absoluta de los trabajadores, sea que exista o no previamente una organización sindical al interior de la empresa.

Con respecto a la tercera categoría, de los "delegados", corresponde indicar que la misma se encuentra prevista para dos supuestos específicos: (i) la designación de delegados con motivo de la constitución de una sección sindical al interior de una empresa, y, (ii) cuando la designación de delegados se produzca en tanto la empresa y los trabajadores involucrados se encuentren en el supuesto previsto en el artículo 15° del TUO de la LRCT, esto es, que sean empresas cuyo número de trabajadores no alcancen el número requerido para constituir un sindicato. En dicho escenario, los trabajadores podrán elegir a 02 (dos) delegados que los representen ante su empleador y ante la AAT.

Por ende, conforme a la disposición prevista en el artículo 15° del TUO de la LRCT y en atención a las declaraciones juradas que obran a fojas cinco (05) y seis (06) del expediente, se puede verificar que Ely Neptalí Silva Yarleque y Jorge Arrunátegui Ancajima integran la empresa Corporación Pesquera Inca S.A.C. que vincula a un total de noventa y dos (92) trabajadores. En consecuencia, excede al número de 19 trabajadores, límite previsto por la norma para la designación válida de delegados.

Estando a las consideraciones expuestas:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por Ely Neptalí Silva Yarleque contra la Resolución Directoral Regional N° 018-2016/GRP-DRTPE-D.R., expedida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Piura

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar **AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento, a partir de la expedición de la presente Resolución Directoral General, de acuerdo con el literal c) del numeral 226.2 del artículo 226° del Texto Único





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo


"Año de Buen Servicio al Ciudadano"

Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

ARTÍCULO TERCERO: **DISPONER** la remisión de lo actuado a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Piura.

ARTÍCULO CUARTO.- **PROCEDER** a la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como en el sitio correspondiente a la Dirección General de Trabajo que se encuentra ubicada en la web institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Regístrese, notifíquese y publíquese.



JUAN CARLOS GUTIÉRREZ AZABACHE
Director General de Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo